

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendarado 26 de mayo de 2020, (folio 30, C-2), del cual se corrió traslado (folio 36, C-2). Bucaramanga, 9 de junio de 2020.


Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Presenta la parte demandante recurso de reposición contra el auto calendarado 26 de junio de 2020, (folio 30, C-2), del cual se corrió traslado (folio 36, C-2), y notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, en el cual se decretaron medidas cautelares a favor del demandado. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes apreciaciones

I. EL RECURSO

Fundamenta el Dr. ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante su inconformidad así: manifiesta que el Artículo 590 del CGP., no tiene previsto que el demandado en el proceso declarativo pueda solicitar medidas cautelares, argumenta que no se está frente a un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, aunado a lo anterior argumenta que la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto anteriormente, solicita revocar la decisión objeto de reparo y en caso de no acceder a él, conceder en subsidio la apelación.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El literal C, del numeral 2 del artículo 590 del CGP., establece:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada... (...)."

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 598 del CGP., prevé:

"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."

Desarrollando lo anterior, para el caso en concreto, tenemos que, la norma faculta que en los procesos de familia es viable embargar y secuestrar los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén "en cabeza" del otro cónyuge.

Por lo que la medida cautelar solicitada por la parte demandada, lo que busca es salvaguardar sus derechos, y hacer lo propio con los terceros de buena fe, evitando daños que se pueden ocasionar en el patrimonio propio y de extraños, es decir, asegurar en esta instancia lo pretendido, sin la necesidad de accionar otras vías u otros procesos judiciales, para retrotraer cualquier negocio jurídico que se pudiera haber efectuado y que puede ser evitado con la consecución de la medida cautelar.

Este Despacho, ponderando los derechos de las partes, frente a la proporcionalidad de la medida cautelar, observa que la misma resulta adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños. Por lo que, no desaprueba, para que en este caso sea el demandado quien tenga interés en la consecución de la medida cautelar sobre los bienes de la demandante.

Ahora bien, el artículo 598 *ibídem*, señala que las medidas cautelares procedentes en procesos de familia entre los cuales se encuentra la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, en las cuales se incluye el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Entonces tenemos, que la sociedad patrimonial que surgió entre los señores CENAIDA FORERO GOMEZ y ALIRIO RUEDA NAVARRO (qepd), se encuentra en este momento disuelta, y aunque el Despacho declaró fundada la excepción de fondo de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la misma fue objeto de apelación.

Finalmente, la apariencia de buen derecho se encuentra a todas luces con las pruebas que se encuentran dentro del expediente, las cuales fueron practicadas y valoradas, en la oportunidad procesal correspondiente.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión recurrida acierta al decretar las medidas solicitadas y por lo tanto este Despacho la mantendrá incólume.

De conformidad al numeral 8 del Art. 321 del CGP se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto del 26 de mayo de 2020 y en aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este proveído, para que si lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación. Una vez cumplido el plazo anterior, se procederá de conformidad.

OTRAS SOLICITUDES

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el demandado CÉSAR ALEJANDRO RUEDA LEÓN, solicita copia original para el desembargo de los bienes objeto de medida cautelar, frente a lo cual se le pone de presente al solicitante el artículo 73 del C.G.P. que regula el derecho de postulación así:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por lo anterior toda solicitud deberá realizarse a través del apoderado judicial, sin embargo, el Despacho también le pone de presente que, la sentencia emitida el 10 de marzo de 2020, no se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual, no es viable acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 26 de mayo de 2020, y notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, que decretó medidas cautelares a favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ídem.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud del demandado CÉSAR ALEJANDRO RUEDA LEÓN, de expedir copia de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,


MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de JUNIO DE 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 049 se anotó en estados electrónicos, el auto anterior para notificarlo a las partes.


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA